

Expediente: **59/23**

Carátula: **SARAPURA JESUS CESAR EMANUEL C/ PACHECO DIEGO EMILIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **20/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235196329 - *SEGUROS BERNANDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *PACHECO, DIEGO EMILIO-DEMANDADO/A*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

20252122509 - *HELUANI, DIEGO-PERITO*

20270179496 - *IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20358144943 - *SARAPURA, JESUS CESAR EMANUEL-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 59/23



H102325511938

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SARAPURA JESUS CESAR EMANUEL c/ PACHECO DIEGO EMILIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 59/23 – Ingreso: 02/02/2023), y;

RESULTA:

1. Que por presentación del 15/12/2023 **Jesús César Emanuel Sarapura** (D.N.I. N°18.887.262), mediante su apoderado letrado **Hugo Dante Ariel Lami**, inició la presente acción de daños y perjuicios en contra de **Diego Emilio Pacheco** (D.N.I. N°30.906.288) y su aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Pretende de éstos el pago de las suma de **\$11.425.605,20** o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más gastos e intereses hasta su efectivo pago, en concepto de indemnización por el accidente de tránsito ocurrido el 23/12/2022.

En cuanto a los hechos señaló que -en el día indicado a las 00:35 aproximadamente- el Sr. Pacheco circulaba en su automóvil Fiat Cronos de color blanco (dominio AD579KO) por la calle Combate de Las Piedras en sentido este-oeste y que, al ingresar en la Av. Colón, colisionó con la motocicleta Appia 150cc de color negro (dominio 594 DQD), que era conducida por el actor con sentido sur-norte. Éste se dirigía a su lugar de trabajo, ubicado en calle Mendoza N°2762.

Precisó que el Fiat Cronos impactó con su parte delantera en el lado derecho de la motocicleta Appia, lo que provocó daños materiales en ésta (los que se encuentran detallados en los informes) y daños en su pierna derecha (que surgen de la historia clínica y estudios médicos que adjunta).

Agregó que, producido el accidente, el actor fue trasladado al Hospital Padilla en el Móvil Tuc 3331 del Sistema de Emergencias 107 y se hizo presente el personal de criminalística en el Móvil 0966 a cargo del Oficial Ayudante Franco Guzmán.

Indicó que, conforme surge del acta de intervención, el actor presentaba una quebradura de tibia de pierna derecha, politraumatismo y múltiples golpes en el cuerpo.

Manifestó que lo relatado obra en legajo penal N°S-098953/2022, caratulado “Pacheco Diego Emilio s/Lesiones Culposas. Art. 94 párrafo primero” que tramita en la Unidad de Decisión Temprana del Poder Judicial Capital.

Brindó los fundamentos por los cuales le atribuye responsabilidad al propietario-conductor.

En cuanto a los daños y perjuicios el actor reclamó los siguientes rubros: a) **incapacidad sobreviniente**: \$8.568.732; b) **daño moral**: \$2.000.000; y c) **daño psicológico**: \$856.873,20.

Finalmente, citó el derecho que considera aplicable al caso, pidió el beneficio de litigar sin gastos, ofreció pruebas y solicitó que se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con costas a las partes contrarias y con más los intereses y gastos que correspondan hasta su real y efectivo pago.

2. Por providencia del 27/12/2023 se hizo conocer a las partes que la proveyente entenderá en la presente causa.

3. Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 20/03/2024 se apersonó **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada** (en adelante Seguros Rivadavia), representado por su apoderado letrado Pablo Aráoz, asumió la eventual cobertura del siniestro con un límite de \$23.000.000 (de acuerdo a la póliza N°50/693425) y contestó demanda.

Luego de realizar la negativa de rigor formal, brindó su versión de los hechos. Afirmó que el Sr. Pacheco *“circulaba por calle Las Piedras de Este a Oeste, por la derecha de la calzada. A su izquierda viajaba un ómnibus. Al llegar a la intersección con la Avenida Colón, como contaban con paso habilitado por la luz verde del semáforo, tanto el ómnibus como el automovilista iniciaron el cruce de la avenida. Cuando Pacheco ya se encontraba realizando el cruce del segundo carril de la avenida (esto es el carril del lado oeste, de circulación norte a sur), imprevistamente por delante del ómnibus apareció una motocicleta circulando a alta velocidad, con dos pasajeros a bordo. Pacheco frenó de inmediato, pero no pudo evitar que la motocicleta golpeará contra el automóvil, lo que produjo la caída de sus ocupantes”*.

Sostuvo que el hecho de que el impacto se haya producido sobre el carril oeste de la avenida resulta relevante a los fines de determinar la exclusiva responsabilidad del accionante, no sólo porque violó la luz roja del semáforo, sino también porque o bien circulaba en contramano por la mitad oeste de la avenida, o bien lo hacía junto a la platabanda de la mitad este de dicha vía. Entendió que esta última situación también constituye una conducta ilegítima, pues el art.112 de la Ordenanza Municipal de Tránsito obliga a los motociclistas a circular *“exclusivamente por la calzada, manteniéndose sobre su lado derecho y 0,50 mts. del cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados”*.

Resaltó que no surge de autos que el actor tuviera licencia para conducir, lo que resultaría claramente determinante en la ocurrencia del accidente en razón de que ello conlleva una presunción de que no contaba con las aptitudes suficientes para obtener la autorización para obtenerla.

Destacó que el Sr. Sarapura manifestó en su demanda que se dirigía al trabajo, lo que nos coloca ante un accidente in itinere, donde normalmente interviene una aseguradora de riesgos del trabajo que no sólo afronta el pago de los gastos de atención médica y de los salarios, sino también el de una indemnización en los casos en que se derivan incapacidades sobrevinientes. Por lo tanto,

podríamos encontrarnos frente a un caso en el que el demandado haya percibido alguna indemnización por incapacidad, en cuyo caso, dicho cobro deberá ser deducido de una eventual reparación por daños físicos.

Finalmente, impugnó los rubros reclamados por el actor, ofreció prueba y solicitó que se rechace la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

4. Por providencia del 26/03/2024 se corrió traslado al actor del planteo de límite de cobertura realizado por la aseguradora.

El 03/04/2024 el actor contestó el referido traslado.

5. Por providencia del 17/05/2024 se abrió la causa a prueba y el 30/07/2024 se realizó la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 443 y sgtes. del CPCyC.

Al no haberse arribado a una conciliación, se procedió a proveer las siguientes pruebas ofrecidas por las partes: Del actor: A1) Documental (Admitida); A2) Informativa (Admitida - Producida); A3) Testimonial (Admitida - Desistida); A4) Pericia Psicológica (Admitida - Producida); A5) Pericia Médica (Admitida - Producida); A6) Declaración de Parte (Admitida - No Producida); y Pericia Accidentológica (Admitida - Producida). De la citada en garantía: CG1) Documental (Admitida); CG2) Informativa (Admitida - Producida Parcialmente); y CG3) Pericia Accidentológica (Admitida - Acumulada a A7).

6. El 02/12/2024 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva. Se invitó nuevamente a las partes a conciliar, con resultado negativo. Se realizó un breve repaso del cuadro probatorio, se tuvo por desistida la prueba testimonial ofrecida por el actor, no se produjo la absolución de posiciones del demandado, se formularon los alegatos y se dió lectura a la planilla fiscal.

7. Finalmente, mediante providencia del 07/03/2025 los autos pasaron a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión.

CONSIDERANDO:

1. *Hechos y pretensiones.* Que **Jesús César Emanuel Sarapura** inició la presente acción a fin de que le indemnicen los daños y perjuicios que alega haber sufrido en el accidente de tránsito ocurrido el 23/12/2022.

Por su parte, la citada en garantía **Seguros Rivadavia** si bien admite que ocurrió el siniestro, discrepa con la forma en que se produjeron los hechos e invoca la culpa de la víctima.

A su vez, el accionado **Diego Emilio Pacheco** no contestó demanda ni concurrió a las audiencias del 30/07/2024 y 02/12/2024. Al respecto, entiendo que corresponde aplicar analógicamente el art. 438 del CPCyC que dispone “*Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho*”.

Además, tendré presente que el art. 24, inc. 5, del CPCyC expresa: “*Son deberes de las partes, abogados y representantes:... 5. Concurrir ante el tribunal cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales*”. En concordancia con dicha disposición, el art. 26 del mismo cuerpo normativo en su última parte refiere: “*la violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omite colaborar, y se considerará al dictar sentencia o resolver una incidencia*”.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertida por las partes la existencia del accidente. En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento y, en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva la responsabilidad del conductor del Fiat Cronos, como lo sostiene el actor, o si por el contrario el accidente estuvo dado por la conducta del actor, capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad del accionado, por interrupción del nexo causal.

Cabe recordar que, en esta tarea, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 214, inc.5, del CPCyC).

2. *Marco normativo.* En tanto lo reclamado en autos trata de una indemnización por daños ocasionados por un accidente de tránsito en el que intervinieron, en principio, dos vehículos, corresponde estar a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. A su vez, el art. 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722 del CCCN).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante la ley N°6836 (B.O. 15/07/1997), así como la reglamentación local del tránsito.

3. *Prejudicialidad.* Tengo presente que en virtud de lo normado por el art. 1775 del CCCN, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos.

Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199)”. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suc. Concepción. Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, sentencia N° 37 del 05/05/2017, Dres. Santana Alvarado – Aguilar de Larry).

En ese sentido, corresponde remitirnos al Resumen del Legajo N°S-098953/2022, caratulado “Pacheco Diego Emilio s/Lesiones Culposas. Art. 94 párrafo primero”, acompañado el 06/08/2024

por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana. En él consta que por resolución del 26/12/2022 se dispuso archivar tales actuaciones por no poder proceder, de conformidad con lo dispuesto por el art. 154, 3° supuesto del CPPT.

Sobre el asunto, tengo que “... *el archivo de la causa no se dicta a favor de nadie, pues se detiene la valoración jurídica objetiva de la imputación; nada impide que los hechos puedan volver a valorarse en el futuro sobre la base de nuevas aportaciones*” (cfr. Huici Estrebou, José L. - Castillo De Ayusa, Ana L.: “Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán”, pág. 522, Ábaco, Buenos Aires, 1997). Por ello, considero que el archivo de la causa penal no puede tener incidencia sobre la resolución de la causa civil; ni tampoco esta última quedar en la incertidumbre por la posibilidad futura de reapertura de aquélla. En consecuencia, no existe en los presentes actuados el obstáculo de la prejudicialidad.

4. Legitimación Activa y Pasiva. La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, tanto la legitimación activa de Jesús César Emanuel Sarapura como la legitimación pasiva de Diego Emilio Pacheco se encuentran acreditadas con el acta de intervención de la Comisaría Seccional 3ra. URC del 23/12/2022 (obrante a fs. 105/106 del citado resumen del legajo penal), en donde consta que ambos intervinieron en el accidente ocurrido en dicha fecha y que -en razón de ello- el actor fue trasladado al Hospital Padilla.

En cuanto a la compañía aseguradora, destaco que al contestar la demanda, acompañó copia de la póliza N°50/693425, de la cual surge el vínculo con el demandado, quien conducía el vehículo sindicado como ocasionante de los daños y que a su vez se encuentra asegurado por dicho contrato. Por ello y atento a lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros N°17.418, se encuentra legitimada para contradecir las pretensiones incoadas en estos autos.

5. Presupuestos de la responsabilidad. En esta tarea, tengo para mí que en materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civilmente (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. (Vázquez Ferreyra, Roberto: “Prueba del daño al interés negativo”, en “La prueba del daño”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Otra opinión, sustentada entre otros por Colombo, sostiene que los requisitos son cinco, a saber: 1) hecho del agente, 2) violación del derecho ajeno, 3) perjuicio efectivo (daño), 4) nexo causal entre el acto y la consecuencia y 5) imputabilidad (Colombo, Leonardo A.: “Culpa aquiliana (Cuasidelitos)”, 3° ed., t. I, Bs. As., La Ley, 1965). Santos Britz concuerda en cuanto al mismo número de elementos, salvo que incluye la culpabilidad en lugar de la imputabilidad (Santos Britz, Jaime: “La responsabilidad civil”, Madrid, Ed. Montecorvo, 1970, pág. 22.s).

Finalmente, otra tendencia entiende que son cuatro los elementos necesarios para dar origen a la responsabilidad civil. En este sentido, Josserand enuncia: 1) la culpa, 2) el daño, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad, a la que denomina capacidad delictual (Josserand, Louis: "Derecho Civil", trad. S. Cunchillos y Manterola, t. II, vol. I, Bs. As., E.J.E.A., 1950, pág. 303).

En nuestro derecho nacional, Cazeaux y Trigo Represas, siguiendo esta orientación mencionan: 1) el daño, 2) la violación de la ley, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad. (Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, t. III. La Plata, Ed. Platense, 1970, pág. 98).

Ahora bien, determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si ellos concurren en la causa en análisis, conforme las pruebas aportadas por las partes.

Tengo presente, a efectos de este examen que, tratándose el supuesto de autos de un reclamo de daños derivados de la circulación de vehículos, cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, que es objetiva en virtud de lo dispuesto por el art. 1757 del CCCN. Ello implica, por un lado, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de ésta -sobre quien pesa una presunción en contra- y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, el hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, el hecho de un tercero por el que no debe responder o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, la parte actora deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por éste, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

5.1. Existencia del hecho y los daños. Ahora bien, del análisis de las constancias de autos observo que la existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente con el escrito de demanda y la contestación de demanda por parte de la aseguradora, en los cuales ambos reconocen la existencia del siniestro, aún cuando discrepan de la mecánica colisiva.

Así, tengo presente que *"el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho"*. (Cámara I^a en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

El hecho también se encuentra probado con el acta de intervención del 23/12/2022 de la Comisaría Seccional 3ra. URC, obrante en el legajo penal agregado en autos el 06/08/2024.

Con respecto a los daños, advierto que éstos se encuentran acreditados con la historia clínica remitida el 06/06/2024 por el Hospital Ángel C. Padilla (que también se encuentra agregada en el legajo penal). En ésta consta que el 23/12/2022 el actor ingresó a la guardia con politraumatismos y TEC (traumatismo encéfalo craneano) y que, luego de realizarle diversos estudios, le diagnosticaron una fractura oblicua en la tibia derecha.

Estos daños físicos fueron corroborados por el informe del perito Juan Carlos Persequino del 16/09/2024, en donde el profesional concluyó que *"como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de Diciembre de 2022, el Sr. Sarapura Jesus Cesar Emanuel, sufrió un cuadro de politraumatismo y TEC. Estudios imagenológicos demostraron una fractura medio diafisaria de tibia la cual fue intervenida quirúrgicamente en el hospital, donde permaneció internado durante un mes. Realizó controles y fisioterapia de rehabilitación con un periodo de convalecencia de 6 meses aproximadamente"*.

Entiendo por ende que el actor ha logrado acreditar la ocurrencia del siniestro y la producción de los daños como consecuencia de la utilización de una cosa riesgosa (relación causal). Además, no se encuentra cuestionado que el demandado era el conductor y propietario del vehículo indicado por el actor como embistente.

5.2. Mecánica del accidente. Corresponde a continuación pronunciarme sobre la mecánica del accidente, la cual fue controvertida por la aseguradora, quien alegó circunstancias que configurarían el hecho del damnificado como eximente de responsabilidad. Por lo que será necesario el esclarecimiento de los hechos invocados a los fines de atribuir responsabilidad a la luz de la teoría del riesgo creado.

En efecto, la aseguradora sostuvo que el actor circulaba con su motocicleta a una alta velocidad, en contramano por el carril oeste de la avenida Colón y sin licencia habilitante, en abierta infracción al art. 40 inc. a de la Ley Nacional de Tránsito.

Tengo presente en este aspecto que la distribución de la carga probatoria en los casos de responsabilidad objetiva impone que sea el demandado, en su carácter de propietario y/o guardián/conductor de la cosa riesgosa, sobre quien la ley establece una presunción a título de autor del daño, quien tiene la carga de probar la culpa de la víctima, para liberarse o morigerar la responsabilidad presumida por la ley. Asimismo, tal prueba debe ser contundente y no dejar dudas respecto a la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del siniestro y del daño. En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que “() *el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter [de] una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. PIZARRO, Ramón D., ‘Causalidad Adecuada y Factores Extraños’, en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, ps. 260/261)*” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N°715 del 21/06/2016).

Adelanto que el análisis de todos los elementos probatorios obrantes en estos autos me convence de que son verosímiles los hechos tal como fueron narrados por el actor en su escrito de demanda.

Advierto que ello es corroborado por el informe del 04/11/2024, elaborado por perito accidentológico ingeniero Pablo Daniel Impellizzere, en el que dicho profesional concluyó que “*Instantes antes del siniestro, la motocicleta APPIA circulaba de Sur a Norte por el carril Este de la AV. COLON y el AUTOMOVIL de Este a Oeste por la calle LAS PIEDRAS, cuando la motocicleta estaba cruzando la encrucijada, el FIAT impactó con su parte frontal contra el lateral derecho de la moto APPIA, de modo perpendicular. La posición final del FIAT fue en el medio de la encrucijada sobre la avenida COLON con el frente orientado hacia el OESTE. La posición final de la motocicleta APPIA según lo encontrado por la policía científica, es sobre la ochava noroeste en posición de pie con la rueda delantera hacia el Sur, pero según mi estudio de la dinámica del accidente, esa no puede haber sido la posición final inmediatamente después del impacto, esta fue en realidad, donde se encuentra el raspado metálico sobre el pavimento justo debajo del automóvil, tal como se ve en la fotografía de la posición final del FIAT. La posición final de la moto estuvo en el final de esas efracciones. Y el punto de contacto estuvo en el comienzo de estas efracciones, el cual no se puede ver exactamente porque el automóvil lo está tapando con su carrocería*”.

A su vez, no se evidencian elementos de prueba tendientes a demostrar que el actor fuera embistente o que éste haya infringido la normativa de tránsito que se le imputa (conducción en contramano), por lo que considero que la accionada ni la aseguradora han logrado desvirtuar la presunción legal establecida en contra del demandado, en su carácter de propietario y conductor del vehículo embistente.

Por otra parte, es dable recordar que el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 dispone: “*Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.*”

Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: () d) Los vehículos que circulan por una semiautopista”.

Con relación a este punto ha sostenido nuestra Corte que *“Resulta de importancia dejar sentado -a riesgo de ser reiterativos- que como principio general, la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. O sea que, en estos casos no se trata de quién ganó posición sobre el carril porque ello ocurre en un segundo, sino que la prioridad y preferencia marcada por la norma municipal que reglamenta el tránsito en las avenidas es la que tiene prevalencia, por ende el deber del conductor del vehículo que ingresa por la calle es detenerse antes del cruce de la avenida y reiniciar la marcha en forma lenta una vez que se ha cortado el tránsito de la misma y que se ha cerciorado de poder hacerlo sin crear el riesgo de obstruir la circulación, ni causar un accidente”* (CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia N°222 del 30/03/2015).

En otras palabras, dado el volumen de circulación de una avenida, esta reviste sin lugar a dudas carácter preferencial. Ello implica que la maniobra de acceso a la misma cuando se ingresa desde una calle con menor tránsito, configura un riesgo mayor y por ende exige prevenciones mayores, puesto que lo contrario atentaría contra la fluidez del tránsito vehicular. De esta manera, queda claro que la motocicleta era quien tenía prioridad sobre el automóvil y que el vehículo embistente fue el de mayor porte. Así fue manifestado por el citado perito, quien al responder los puntos 6 y 4 de pericia sostuvo que *“La prioridad de paso la tenía la motocicleta APPIA porque circulaba por una arteria de mayor categoría como lo es la Avenida COLON”* y que mientras el *“Automóvil marca FIAT modelo CRONOS de dominio AD579KO es el vehículo embistente”*, la *“Motocicleta marca APPIA modelo 150 CC dominio 594-DQD es el vehículo embestido”*.

Finalmente y en relación a la falta de licencia habilitante, alegada y probada por la aseguradora (ver. informe del 13/08/2024), debo recordar que la jurisprudencia dominante es conteste en afirmar que : *“La falta de patente o de carnet de manejo en principio es una infracción de tránsito que no ocasiona daño, aunque puede dar lugar a las sanciones administrativas previstas en los arts. 83 y ss. de la ley 24.449. Es decir, no constituye un presupuesto de responsabilidad civil ni modifica la reglas y principios de la imputación (cfr. LLAMBIAS, op. cit., t. IV-B, n° 2876). Como lo tiene resuelto esta Sala, el hecho de conducir una motocicleta sin carné habilitante (licencia de conducir), si bien evidencia negligencia por parte del conductor y una falta administrativa, por sí solo no es suficiente para la atribución de responsabilidad civil (cfr. CCCTuc., Sala II, Moreno c. Neumáticos Norte S.A., Sentencia N° 383, 25/10/2012). Para que la carencia de carné de manejo tenga trascendencia, en orden a la atribución de responsabilidad civil, es necesario que se demuestre la incidencia causal del accionar del conductor sin licencia”* (Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, sentencia N°217 del 24/04/2024, entre otras).

Por lo tanto y en atención a la prueba obrante en autos, considero que la ausencia de registro habilitante no ha sido la causa del siniestro, sino que éste fue el resultado de la conducta del demandado.

En mérito de lo expuesto resultando plenamente acreditada la relación de causalidad necesaria entre el hecho y el daño, así como la responsabilidad civil del demandado en autos, atento que ni éste ni su aseguradora han probado las eximentes de responsabilidad dispuestas en la norma aplicable tendientes a demostrar la ruptura del nexo causal, corresponde hacer lugar a la presente demanda de daños y perjuicios en contra de Diego Emilio Pacheco, por ser el conductor y el titular de dominio del rodado que provocó el accidente.

5.3. Responsabilidad de la citada en garantía. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, tengo presente que el art. 109 de la Ley de Seguros N°17.418 dispone que *“El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”*.

La mencionada entidad aseguradora solicita se tenga presente que la asunción de la cobertura se realiza en los términos y con los alcances previstos en la póliza N°50/693425, citando como límite máximo de \$23.000.000 por acontecimiento.

La citada en garantía debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro del 23/12/2022, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, con la aclaración que deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, en tanto ello es doctrina legal de nuestro máximo Tribunal: *“Es nula por abusiva, la cláusula del contrato de seguro obligatorio que establece el límite de cobertura en una suma que no contempla los hechos sobrevinientes ocurridos durante la vigencia del contrato”*; y *“Teniendo en cuenta particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños”* (CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia N° 490 del 16/04/2019).

En suma, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1726 del CCCN) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandado y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éstos últimos (arts. 1757 y 1758 del CCCN), de acuerdo al alcance establecido en el punto precedente.

5.4. Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 del CPCyC).

6. *Rubros reclamados.* Determinada la responsabilidad civil que existe en los presentes autos, corresponde valorar y cuantificar los daños, ya que todo menoscabo por un hecho antijurídico da lugar a exigir la pertinente reparación plena conforme a lo normado por el art. 1740 del CCCN.

6.1. *Incapacidad sobreviniente.* Por este rubro el actor reclama la suma de \$8.568.732.

Sostuvo que como consecuencia del siniestro sufrió una incapacidad parcial y permanente del 30%.

Solicitó que como mínimo se aplique como valor referencia el equivalente al SMVM vigente al momento de la sentencia para atender a la pérdida de su integridad psicofísica.

El art. 1746 del CCCN establece que la indemnización por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, *“() debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”*.

En este contexto, tengo en cuenta que -en su informe del 16/09/2024- el perito médico Juan Carlos Perseguino concluyó que el actor sufrió *“una incapacidad física parcial y permanente del 17.00% por fractura de tibia derecha (15%) y cicatrices (2%)”*.

Dicha pericia fue observada el 26/09/2024 por Seguros Rivadavia en lo relativo a la determinación de incapacidad por las cicatrices. El perito médico contestó las observaciones el 30/09/2024

Al respecto, destaco que *“Si bien es cierto que el art. 351 del CPCCT no exige que la impugnación lleve firma de personal idóneo y que el Juez puede apartarse de sus conclusiones y resolver en base a la sana crítica. No es menos cierto que las impugnaciones de pericia adquieren mayor fuerza para desvirtuar las conclusiones [...] arribadas en las mismas cuando encuentran respaldo en los fundamentos de un especialista*

en la materia” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, expte. N°695/19, sentencia N°203 del 15/05/2023). En el presente caso no se advierte en las impugnaciones formuladas por la demandada, la intervención de otro especialista con el mismo grado de conocimientos que los del perito cuyo informe se cuestiona.

En lo que hace al cuestionamiento de la consideración de un porcentaje de incapacidad derivado de las cicatrices, cabe hacer hincapié en que “... el resarcimiento por la configuración de una incapacidad sobreviniente tiene por objeto cubrir aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la que puede incidir en diversas actividades, no solamente las de naturaleza laboral o productiva, sino también en aquellas que se realizan en otros ámbitos de la vida de la víctima: social, cultural, deportivo” (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, expte. N°480/14, sentencia N°408 del 22/06/2021). Es decir, las limitaciones funcionales que derivan de una lesión física, pueden repercutir sobre otros ámbitos del desarrollo de una persona y no únicamente sobre el físico, respecto de lo cual, las reglas de la experiencia común me indican que ciertas cicatrices tienen aptitud para afectar el comportamiento humano, proyectándose sobre la voluntad del individuo, modificando sus reacciones ante el medio en el que se desenvuelve, particularmente en el plano social, por lo que, debidamente acreditado el nexo causal entre la lesión (cicatriz) y la alteración de la conducta, con entidad suficiente para constituir una incapacidad permanente, puede ser indemnizable bajo tal concepto -es decir, incapacidad psicofísica-social-, y no sólo como daño estético aisladamente considerado. Por las razones apuntadas, no pueden acogerse los argumentos genéricos del impugnante, según los cuales las cicatrices quirúrgicas de características normales no generan una incapacidad propia y se valoran por las secuelas de la cirugía.

En consecuencia, a fin de cuantificar el presente rubro tendré en cuenta el porcentaje de incapacidad determinado por la pericia del 16/09/2024, es decir, una incapacidad parcial permanente del 17%.

Entrando a la cuantificación del presente rubro, tengo presente que el actor no ha acreditado cuales son sus ingresos ni que perciba algún salario en relación de dependencia, por lo que -a falta de otro parámetro- parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$308.200 (conforme resolución 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).

En este sentido la Jurisprudencia del Superior expresa que: *“El criterio adoptado por la sentencia de grado de tomar a los fines del cálculo del rubro incapacidad sobreviniente el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia encuentra justificación en la doctrina legal fijada por la Corte Suprema Provincial. En tal sentido el Tribunal Superior ha establecido que: “Al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos del damnificado acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (CSJT - Sala Civil y Penal “Jaime Berta Vanina Del Carmen Vs. Salinas Marcos Gustavo Y Otros S/ Daños Y Perjuicios” Expte. N°: C928/07, Sent. N° 547 del 24/04/2019); “A falta de prueba de una actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, corresponde considerar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (CSJT - Sala Civil y Penal “Salazar Victor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. Lopez Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia De Seguros Del T. S/ Daños Y Perjuicios” Expte n°: C500/11, Sent. n ° 489 del 16/04/2019); entre otros fallos relacionados, de cuyas directivas no cabe apartarse. En el precedente “Vargas” (Sentencia n° 1487 del 16/10/2018, ya citada) la CSJT señaló que “el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse, para establecer la cuantía de la indemnización”. En esa línea cobra relevancia la regulación propuesta por el Código Civil y Comercial en el art. 772, al disponer que “si la deuda consiste en cierto valor,*

el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda". Se concluye en entonces, que no existe la pretendida indexación mencionada por la parte apelante, reiterando que el procedimiento seguido y los parámetros adoptados por la sentencia apelada para la valuación del daño por incapacidad sobreviniente, lucen ajustados a los preceptos legales y directivas jurisprudenciales aplicables, descartándose -en consecuencia- este agravio" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala I, sentencia N° 566 del 17/10/2024, Dras. Ruiz - David).

Así también, tengo en cuenta a efectos del cálculo, que la expectativa de vida en los términos referenciados en el art. 1746 del CCCN del actor es de aproximadamente 76 años (conforme lo sostiene la Jurisprudencia local), que su edad al momento del accidente era de 32 años, por lo que los períodos a indemnizar son 44. Se toma un interés puro anual del 6%.

La fórmula matemática a aplicar es la siguiente: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados, se arriba al resultado de **\$10.477.823,70**. Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (19/12/2022) hasta la presente sentencia y, en caso de mora, devengará un interés equivalente a la la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

6.2. Daño moral. El actor cuantifica su reclamo por daño moral en la suma de \$2.000.000.

Sobre el daño moral, nuestros tribunales han expresado que *"Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso"* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, sentencia N°311 del 27/05/2015).

Es necesario tener presente que al tratarse de daños a la integridad psicofísica de las personas, existe una presunción que encuentra como indicio el propio hecho lesivo. Ello así, debido a que el perjuicio recae en el cuerpo o en la psique de las personas, en su salud, honor o libertad de movimiento. En definitiva, este tipo de daños por las lesiones a la integridad de las personas se derivan in re ipsa del hecho dañoso y no recae respecto de ellos la carga de probarlos.

Como fuera señalado de la prueba pericial médica se pudo constatar que el Sr. Sarapura sufrió a consecuencia del accidente una incapacidad del 17%.

En base a las consideraciones apuntadas y a las constancias de autos, no caben dudas el actor fue víctima de dolor, molestias y sufrimiento derivados de las lesiones físicas ocasionadas por el accidente, las intervenciones y tratamientos a que fue sometido como consecuencia de ellas, que generaron una situación de convalecencia posterior con la consecuente alteración de su ritmo normal de vida. Todo ello configura los padecimientos espirituales constitutivos de daño moral, el cual debe ser reparado, lo que hace al actor evidente acreedor de una indemnización bajo tal concepto.

A efectos de su cuantificación, tengo en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas, el tiempo por el que se prolongaron las dolencias y las dificultades que supone justipreciar este tipo de daño, para el cual la indemnización en dinero configura más bien una compensación que una reparación, ya que no borra el perjuicio espiritual sufrido. Tengo en cuenta en este sentido que *“la valoración y cuantificación del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer prudentemente el monto de la indemnización, tomando como base la gravitación del daño sufrido, el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral. Se ha dicho que “la determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial [] Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur (“Las cosas hablan por sí mismas”) [] Cuando existe este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un ‘piso’, o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse, si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva []”* (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2, expte. N°653/06, sentencia N°275 del 11/05/2023).

En base a tales consideraciones, estimo razonable conceder por este rubro al actor la sumas reclamada, es decir, **\$2.000.000**, en tanto considero que es proporcional a la magnitud de los padecimientos que se busca compensar. A dicha suma deberá adicionarse un interés puro del 8% anual, desde la fecha del hecho hasta la fecha de la demanda (momento en que ha sido cuantificado dicho valor), y desde allí hasta el efectivo pago, se aplicarán intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Y es que, tal como fuera señalado por la Suprema Corte *“Existe consenso en señalar que “mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual”* (Pizarro, Ramón D., *“Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991*)... pero que *“una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda”* (CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018).

6.3. Daño psicológico. Luego de brindar fundamentos y enunciar hechos ajenos a la presente litis, el actor afirma que sufre profundas depresiones y estado de abatimiento, por lo que reclama la suma de \$856.873,20 en concepto de daño psicológico.

En este sentido *“existe daño psicológico cuando se verifica la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso, y que entraña una significativa descompensación que altere su integración en el medio social. Importa, así, un quebranto de la personalidad que se traduce en un menoscabo a la salud, en su aspecto integral. Tal quebranto debe ser patológico y verificarse que la víctima ha enfermado a raíz de la agresión, aunque no constituya una situación perdurable, sino tan sólo un morboso desequilibrio pasajero”* (Fiol, Gerardo: *“Sistematización de los rubros indemnizatorios en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Publicado en: SJA 21/12/2016, JA 2016-I, TR LALEY AP/DOC/740/2016, TR LALEY AR/DOC/4590/2016*).

Ahora bien, comparto la tesis según la cual el daño psicológico no constituye un tercer género de daños entre los patrimoniales y no patrimoniales, ya que puede comprometer la esfera patrimonial, en tanto se acredite la lesión al funcionamiento del cuerpo, como un aspecto de la incapacidad sobreviniente; o intensificar la esfera extrapatrimonial como consecuencia de los trastornos que pudieran derivarse del hecho lesivo.

Como corolario, su consideración y resarcimiento de manera autónoma, no puede derivarse de una invocación genérica, debiendo especificarse cuáles han sido concretamente los padecimientos de carácter psíquico que merecen indemnización, con indicación de su magnitud, sus consecuencias en el desenvolvimiento de la personalidad de la víctima, u otras circunstancias que permitan un mejor conocimiento de los mismos, todo lo cual requiere necesariamente ser probado, lo que no aconteció en estos autos.

En la pericia psicológica elaborada el 06/09/2024, el licenciado Diego Heluani concluyó que *“Conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio psicodiagnóstico, se evalúa una estructura de personalidad neurótica. Sucesos de índole disruptiva tuvieron para la subjetividad del evaluado una perturbación emocional en relación a disfunciones en su esquema corporal. Sus maniobras defensivas resultan a veces ineficaces para la tramitación psíquica del impacto psicológico y ha sobrevenido una modificación permanente en el aprovechamiento de la energía psíquica”*.

A ello añadió que *“las alteraciones no tienen que ver con su estructura de personalidad sino con sentimientos de inseguridad relacionados con su esquema corporal y su capacidad de resolver las adversidades”* y que *“puede resultar oportuno la concurrencia a psicoterapia de apoyo para tramitar psicológicamente las cuestiones planteadas en relación al evento disruptivo, que estimo de manera aproximada durante 6 meses con concurrencia semanal”*.

En consecuencia, considero que el presente rubro debe prosperar pero por un monto equivalente a una sesión semanal de psicoterapia por un período de 6 meses, conforme fuera determinado por el perito psicólogo.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por el Colegio de Psicólogos de Tucumán, la hora técnica/sesión de psicoterapia individual vigente al 07/08/2024 era de \$13.100. De acuerdo a la página de dicha institución (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>) dicho valor actualmente asciende a la suma de \$19.500. Esta última tomaré como base para cuantificar el presente rubro.

En consecuencia, al multiplicar la suma de \$19.500 por la cantidad de sesiones mensuales (4 sesiones por mes) y por la cantidad de meses necesarios para el tratamiento (6 meses), el resultado arroja la suma de **\$468.000**.

A tal importe deberá adicionarse un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la de esta sentencia (momento en que ha sido cuantificado dicho valor) y desde allí hasta el efectivo pago, se aplicarán intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7. Costas. Las costas se imponen a los demandados vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyC).

8. Honorarios. Siguiendo los lineamientos vertidos por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común mediante sentencia N°347 del 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

Allí dicho Tribunal ha sostenido que *“Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.*

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley n° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una

etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.).

Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.)”.

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por lo expuesto, atento a la labor desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, las etapas en que se divide el juicio ordinario (art. 42 de la ley N°5480) y los porcentajes establecidos en el art. 38 de la ley N°5480, corresponde regular por la actuación en primera instancia:

a) al letrado **Hugo Dante Ariel Lami**, en su carácter de apoderado de Jesús César Emanuel Sarapura, en un 15% del monto del proceso que resulte en definitiva, más el 55%, conforme lo establece el art. 14 de la ley N°5480;

b) al letrado **Pablo Aráoz**, en su carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en un 11% del monto del proceso que resulte en definitiva, más el 55%, conforme lo establece el art. 14 de la ley N°5480;

c) en cuanto a los honorarios del perito psicólogo **Diego Heluani**, tengo presente que la ley N°7512 que regula el ejercicio de la Psicología, ha establecido que corresponde a la Asamblea Ordinaria del Colegio de Psicólogos decidir sobre los aranceles profesionales mínimos (art. 19) la cual viene fijando un porcentual entre el 4% y el 6% sobre los valores discutidos en la causa para la regulación de honorarios por pericia, por lo que en entiendo razonable -teniendo en consideración la labor desarrollada- fijar los honorarios en un 4% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

d) respecto al perito médico **Juan Carlos Perseguinto**, atento a la ausencia de un régimen arancelario propio de los profesionales de la medicina por su actuación como auxiliares de la justicia, la jurisprudencia local aplica analógicamente a su respecto las disposiciones arancelarias de los peritos contadores, esto es, la ley N°7897 (Dres. Ibañez - Bejas, Cámara Civil y Comercial Sala III, 26/11/2020). En este sentido, conforme a lo normado por el art. 8 de la citada ley y teniendo en consideración la labor desarrollada, se fijan sus honorarios en un 4% sobre el monto que resulte en definitiva; y

e) en relación al perito ingeniero mecánico **Pablo Daniel Impellizzere**, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el art. 48 de la ley N°7902, no resultando vinculante para el juez la estimación que pudiera formular el Consejo Profesional de Ingenieros [Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán] (conf. CCyCC Sala 3, sentencia N°83 del 06/03/2018) y teniendo en consideración la labor desarrollada, se fijan en un 4% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

En todos los casos deberá respetarse el honorario mínimo de ley.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación", del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios.

9. Firme la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 de la ley N°5480 y art. 34 de la ley N°6059) devuélvase la documentación original a los presentantes por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR, en los términos considerados, a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por **Jesús César Emanuel Sarapura**, D.N.I. N°18.887.262, en contra de **Diego Emilio Pacheco**, D.N.I. N°30.906.288. En consecuencia, condenar a este último a abonar al Sr. Sarapura las siguientes sumas: **a) \$10.477.823,70** (pesos diez millones cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veintitrés con 70/100) en concepto de incapacidad sobreviniente; **b) \$2.000.000** (pesos dos millones) en concepto de daño moral; y **c) \$468.000** (pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil) en concepto de daño psicológico; con más los intereses considerados en la presente resolución. La condena se hace extensiva a **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, en los términos del contrato de seguro con las consideraciones realizadas respecto al mismo.

II. COSTAS conforme se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS: **a)** al letrado **Hugo Dante Ariel Lami** en un 15% del monto del proceso que resulte en definitiva, más el 55%, conforme lo establecen los arts. 38 y 14 de la ley N°5480; **b)** al letrado **Pablo Aráoz** en un 11% del monto del proceso que resulte en definitiva, más el 55%, conforme lo establecen los arts. 38 y 14 de la ley N°5480; **c)** al perito psicólogo **Diego Heluani** en un 4% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva; **d)** al perito médico **Juan Carlos Perseguinto** en un 4% sobre el monto que resulte en definitiva; y **e)** al perito ingeniero mecánico **Pablo Daniel Impellizzere** en un 4% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva. Deberá respetarse el honorario mínimo de ley y a dichas sumas deberán adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios y el 21% IVA, en caso de corresponder.

IV. Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la ley N°5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y que devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

V. FIRME la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 de la ley N°5480 y art. 34 de la ley N°6059) devuélvase la documentación original a los presentantes por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

HÁGASE SABER.- JPNA

DRA. INÉS DE LOS ÁNGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN.

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.